



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación N° 29

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00317 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Ramos Ospina
Demandado: Municipio de Cali

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Javier Ramos Ospina en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra del Municipio de Santiago de Cali, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 870 del 16 de octubre de 2015 (Cfr. folio 46 del expediente), notificado por estado electrónico N° 151 del 19 de octubre de 2015, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA ORÁLORA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003

De ENERO 16/2016

Secretario, cali





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2016

Auto de sustanciación N° 30.

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00500 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amparo Asprilla Jordán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali – La Previsora S.A. (Vinculada)

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 183 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 119 del 27 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 168 – 174 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 30 de noviembre de 2015, la misma fue notificada a la parte demandante y las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de noviembre de 2015¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 15 de diciembre de 2015.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 15 de diciembre de 2015 (folios 183 a 185 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver folios 175 a 182 del c. principal

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 119 de 27 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior notifica por:
Estado No 003
De Enero 15-2016

LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2016

Auto de sustanciación N° 31

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00017 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabio Bravo Cruz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y otro

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 227 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 112 del 28 de octubre de 2015 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 217 – 221 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 28 de octubre de 2015, la misma fue notificada a la parte demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2015¹; la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional fue notificada de la sentencia en cita el día 23 de noviembre de 2015 (Fls. 242 – 244).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 12 de noviembre de 2015.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 10 de noviembre de 2015 (folios 227 a 240 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

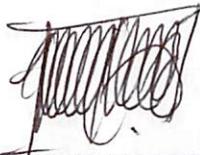
¹ Ver folios 222 a 226 del c. principal

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 112 de 28 de octubre de 2015 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ (E)



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado N° 003

De Enero 15/2016

LA SECRETARIA *Daryl*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 19

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00382 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Virgilio Benitez Angulo y Ana Josefa Angulo Neiva
Demandado: Municipio de Buenaventura

La señora Virgilio Benitez Angulo y Ana Josefa Angulo Neiva, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Buenaventura, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° SED 0420-18-141-2015 del 16 de marzo de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que en asuntos laborales, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Con base en lo anterior, se advierte que en el proceso bajo exámen, los demandantes presentaron la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios ante el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca (Fls. 7-12) y de igual modo, que es dicho ente territorial quien expide el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de nulidad (Fls. 13-15), de lo que puede colegirse que es en éste municipio donde los demandantes prestan o prestaron sus servicios profesionales al servicio de la Educación Pública Oficial.

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006¹, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, crea los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 1° que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con sede en el Municipio de Buenaventura, tendría comprensión territorial sobre el Municipio de Buenaventura.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para el conocimiento del presente asunto, y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00382 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Virgilio Benitez Angulo y Ana Josefa Angulo Neiva
Demandado: Municipio de Buenaventura

lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

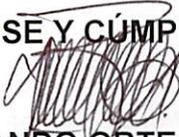
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



D.M.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003

De ENERO 15/2016

Secretario, [Handwritten Signature]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de ENE 2016

Auto Interlocutorio N° 20

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00398 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Gloria Stella Sánchez de Noreña
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ DE NOREÑA, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

La convocante goza de sustitución de asignación de retiro la cual fue reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la convocante el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. para los años 1997 a 2004.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro sustitutiva a la convocante, con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 28 de agosto de 2015, la cual fue radicada bajo el número 302077.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 3 de noviembre de 2015 (fls. 36 a 38 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, cuando sea más favorable a la convocante, para el caso en concreto, este corresponde a los años 1997, 1999 y 2002, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 20 de septiembre de 2008, suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$7.157.897,00
Indexación (75%):	\$574.051
Descuento CASUR:	\$286.687
Descuento Sanidad	\$275.170
TOTAL A CONCILIAR:	\$7.170.091,00

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$81.559.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que

expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la actora amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional 195.420 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar² por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.290 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad³, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue aportada copia auténtica del Acta No. 11 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 21 de julio de 2015⁴, donde se fijó la política institucional sobre la conciliación judicial y extrajudicial de reajuste del IPC de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997 a 2004.

Además se allegó la liquidación⁵ elaborada por la oficina de negocios judiciales de CASUR, en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

² Folio 1 c.ú.

³ Folios 21-23 c.ú.

⁴ Folios 24-28 c.ú.

⁵ Folios 29-35 c.ú.

- Oficio No. 11393.13 del 05 de abril de 2013, suscrito por el Director General de la entidad, mediante la cual se dio respuesta a la petición radicada por la convocante. (Fl. 3-4 c.ú.).
- Petición radicada el 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual la convocante solicitó a través de apoderado judicial el reajuste de la asignación mensual conforme el IPC. (Fl. 5-12 c.ú.).
- Resolución No. 2663 proferida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoce una sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Gloria Estella Sánchez de Noreña, en calidad de cónyuge supérstite, cuantía del 50% de la prestación que devengada el extinto Agente (r) Noreña Ruiz José Kilmer (Fls. 40-43 c. ú.).
- Memorando GRUSUS-SUPRE No. 843 del 31 de julio de 2004, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales, en donde se indica que se acrecerá la porción que corresponde a la señora Gloria Estella Sánchez de Noreña, quedando con el total de la prestación (Fl. 44 c.ú.)

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que a la convocante le fue sustituida desde el 11-10-2000, la asignación de retiro que había sido reconocida por la entidad convocada al causante señor José Kilmer Noreña Ruiz (q.e.p.d.) en calidad de Agente (r) de la Policía Nacional.

Así mismo, se observa que la convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 20-09-2012.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y

pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 20 de septiembre de 2008, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual la convocante solicitó el reajuste a su asignación de retiro sustitutiva con fundamento en el IPC, se presentó el 20 de septiembre de 2012⁶, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ DE NOREÑA, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro sustitutiva que goza la señora Gloria Stella Sánchez de Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.183, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 20 de septiembre de 2008, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

⁶ Folio 36 c.ú.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior
Estado No 003
De ENERO 15/2016

LA SECC





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 ENE 2016**

Auto Interlocutorio N° 21

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00394 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Pedro Marín Marín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor PEDRO MARÍN MARÍN, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante goza de asignación de retiro, la cual fue reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. para los años 1997 a 2004.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro al convocante, con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 al año 2004, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 01 de septiembre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 306114.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 21 de octubre de 2015 (fls. 36 a 38 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, cuando sea más favorable a la convocante, para el caso en concreto, este corresponde a los años 1997, 1999 y 2002, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 18 de junio de 2011, suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$4.218.481,00
Indexación (75%):	\$245.294
Descuento CASUR:	\$165.996
Descuento Sanidad	\$154.968
<u>TOTAL A CONCILIAR:</u>	<u>\$4.142.811,00</u>

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$75.311.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo, y *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual

(conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional 195.420 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar² por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado Reynel Polania Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.841 y portador de la tarjeta profesional No. 157.817 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad³, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue aportada copia auténtica del Acta No. 11 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 21 de julio de 2015⁴, donde se fijó la política institucional sobre la conciliación judicial y extrajudicial de reajuste del IPC de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997 a 2004.

Además se allegó la liquidación⁵ elaborada por la oficina de negocios judiciales de CASUR, en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, por medio de la cual el convocante, a través de apoderado judicial, solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme el I.P.C (Fl. 6-8 c.ú.).

² Folio 1 c.ú.

³ Folios 21-24 c.ú.

⁴ Folios 25-29 c.ú.

⁵ Folios 30-35 c.ú.

- Oficio No. 14386/OAJ del 14 de agosto de 2015, suscrito por el Director General de la entidad, mediante la cual se dio respuesta a la petición radicada por el convocante, negando el reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. (Fl. 9-10 c.ú.).
- Hoja de servicios No. 997 correspondiente al Agente (r) Marín Marín Pedro (fl. 11 c. ú.).
- Resolución No. 5267 del 10 de noviembre de 1978, proferida la entidad convocada, por medio de la cual se reconoce una asignación mensual de retiro al Agente (r) Pedro Marín Marín (Fl. 14 c. ú.).

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro, efectiva a partir del 25 de enero de 1978.

Así mismo, se observa que el convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 18 de junio de 2015.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 18 de junio de 2011, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual la convocante solicitó el reajuste a su asignación de retiro sustitutiva con fundamento en el IPC, se presentó el 18 de junio de 2015⁶, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

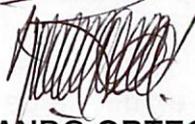
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor PEDRO MARIN MARIN, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro que goza el señor Pedro Marín Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.236.005, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** al convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 18 de junio de 2011, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION EN ESTADO

⁶ Folio 29 c.ú., en la respuesta de la entidad se indicó que la petición se radicó el 18 de junio de 2015.

En auto expedido
Estado No. 003
De Enero 15/16
LA SECC. [Signature]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2016

Auto Interlocutorio N° 22

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00426 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Omaira Betancourt Valencia
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora OMAIRA BETANCOURT VALENCIA, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

La convocante goza de sustitución de asignación de retiro la cual fue reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la convocante el reajuste de la asignación de retiro sustitutiva conforme al I.P.C., desde el año 1997 al año 2004.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro sustitutiva a la convocante, con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 al año 2004, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 20 de octubre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 374532.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 24 de noviembre de 2015 (fls. 30 a 31 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, cuando sea más favorable a la convocante, para el caso en concreto, este corresponde a los años 1999 y 2002, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 02 de septiembre de 2011, suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$4.239.671,00
Indexación (75%):	\$229.028
Descuento CASUR:	\$170.724
Descuento Sanidad	\$157.082
<u>TOTAL A CONCILIAR:</u>	<u>\$4.140.893,00</u>

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$77.858.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la actora amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional 195.420 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar² por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar³.

Así mismo, fue aportada copia auténtica del Acta No. 11 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 21 de julio de 2015⁴, donde se fijó la política institucional sobre la conciliación judicial y extrajudicial de reajuste del IPC de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997 a 2004.

Además se allegó la liquidación⁵ elaborada por la oficina de negocios judiciales de CASUR, en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

² Folio 1 c.ú.

³ Folios 32-34 c.ú.

⁴ Folios 35-39 c.ú.

⁵ Folios 40-44 c.ú.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Oficio No. 18350/OAJ del 1 de octubre de 2015, suscrito por el Director General de la entidad, mediante la cual se dio respuesta a la petición radicada por la convocante el 02-09-2015, en la que se indicó que no accede de manera favorable al reajuste de la mesada con base en el I.P.C. (Fl. 2-3 c.ú.).
- Hoja de servicios No. 1336 correspondiente al CS (r) Julio Cesar Morales Montes (Fls. 4-5 c. ú.).
- Resolución No. 2820 proferida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoció una asignación mensual de retiro al Cabo Segundo (r) Morales Montes Julio Cesar, a partir del 21 de mayo de 1987 (Fls. 6-8 c. ú.).
- Resolución No. 0334 del 28 de enero de 2004, por la cual se reconoce una sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 08-11-2003 a la señora Omaira Betancourt Valencia, en calidad cónyuge supérstite del extinto Cabo Segundo (r) Morales Montes Julio Cesar (Fls. 12-14 c.ú.).

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que a la convocante le fue sustituida la asignación de retiro que había sido reconocida por la entidad convocada al causante señor Julio Cesar Morales Montes (q.e.p.d.) en calidad de Cabo Segundo (r) de la Policía Nacional.

Así mismo, se observa que la convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el 02-09-2015.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 02 de septiembre de 2011, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual la convocante solicitó el reajuste a su asignación de retiro sustitutiva con fundamento en el IPC, se presentó el 02 de septiembre de 2015⁶, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora OMAIRA BETANCOURT VALENCIA, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro sustitutiva que goza la señora OMAIRA BETANCOURT VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.336, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y

⁶ Folio 2 c.ú., conforme se indica en la respuesta otorgada por la entidad.

pagada a partir del 02 de septiembre de 2011, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto de fecho: 03
Estado: 003
De: ENERO 15/2016

LA SELLA

Duffy





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 23

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00367 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Raúl Fabio Oviedo Ortega
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Raúl Fabio Oviedo Ortega, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al convocante le fue reconocida asignación de retiro en condición de agente retirado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Mediante petición radicada con el No. 55338 del 06/12/2014, el convocante solicitó ante CASUR el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro en el porcentaje del IPC desde el año 1997.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 31573 del 16 de diciembre de 2014, no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, indicándole que debe presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

1.2. PRETENSIONES

Solicita se reajuste la asignación de retiro al convocante, con inclusión de los incrementos del Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 y que las sumas de dineros adeudadas sean indexadas.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 21 de julio de 2015 con Radicación No. 251857.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 05 de octubre de 2015 (fls. 69 a 73 c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos: *“...que el comité de conciliación mediante acta No. 007 del 9 de abril de 2015 da a conocer las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incrementos de IPC... para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Los años más favorables para este caso son 1997, 1999 y 2002. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso Administrativo y una vez radicada los documentos para cobro en la entidad. La propuesta se determina así: capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$5.993.793, INDEXACION será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$403.370 para un total de \$6.387.163, menos descuentos de ley por CASUR \$247.996 y sanidad \$223.660 para un pago total de \$5.925.507...”*

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$95.047.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la agencia del Ministerio Público, el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Oficio No. 31573/OAJ del 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General de la entidad convocada, mediante la cual se dio respuesta a la petición negando el reajuste pretendido con base en el IPC y se le sugirió al convocante presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de solucionar la problemática de reajuste de la asignación de retiro pro concepto del IPC. (fls. 14-15 c.ú.)
- Hoja de servicios, en donde se indican los factores salariales que devengaba el AG (r) Oviedo Ortega Raúl Favio (sic) (fls. 16-17 c.ú.).
- Liquidación de la asignación de retiro del señor Oviedo Ortega Raúl Fabio (fl. 62-68).
- Resolución No. 1170 de 1º de abril de 1981, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al Agente (r) Oviedo Ortega Raúl Fabio (fls. 18-19 c.ú.).

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- Petición dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls.12-13 c.ú.)

Revisada el acta No. 07 del 9 de abril de 2015 del Comité de Conciliación se tiene que la entidad fijó una posición institucional en la que determinó conciliar el reajuste de la asignación de retiro de los casos individuales que fueron analizados por dicha instancia, sin embargo, en la misma no se evidencia que fuera estudiado el caso del señor Raúl Fabio Oviedo Ortega, en razón de ello dicha instancia no fijó su posición frente al caso del convocante de forma particular.

De conformidad con lo expuesto el Despacho logra tener certeza que el comité de conciliación no adoptó posición particular alguna sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, motivo por el cual no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio. Debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 4º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas solo pueden conciliar cuando haya aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.

De otra parte, se tiene que el acuerdo en mención tampoco cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, toda vez que en la propuesta conciliatoria aportada por la entidad CASUR y aceptada por la parte actora se aplicó la prescripción cuatrienal del derecho a reconocer, tomándose como fecha de prescripción el 30 de septiembre de 2010², no obstante la petición fue presentada el día 06 de diciembre de 2014, tal como indicó la entidad convocada en el Oficio No. 31573/OAJ de 16 de diciembre de 2014³; por tanto al aplicar la prescripción cuatrienal esta operaría a partir del 06 de diciembre de 2010 y no en la fecha indicada por la entidad; por tanto no tiene certeza el Despacho que la prescripción aplicada por la entidad se encuentre ajustada a derecho, motivo por el cual no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

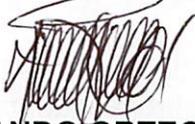
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el señor RAUL FABIO OVIEDO ORTEGA, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 5 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

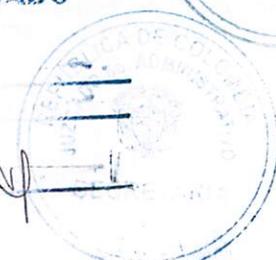
SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

En auto anterior
Estado No. 003
De ENERO 15/2016
LA SECCIÓN



² Ver folio 70 c. ú.

³ Folio 14 c.ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 2A

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00395 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Dary Muñoz Valencia y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Los señores Alexander Orozco Muñoz, Luz Dary Muñoz Valencia, Julián Orozco Muñoz, Andrés Sain Orozco Muñoz y Ocsain Orozco Varona, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativa responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de julio de 2012, que tuvo como consecuencia la muerte del patrullero Uberney Orozco Muñoz.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Alexander Orozco Muñoz, Luz Dary Muñoz Valencia, Julián Orozco Muñoz, Andrés Sain Orozco Muñoz y Ocsain Orozco Varona, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

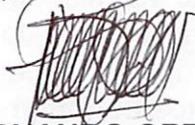
Proceso: 76001 33 33 006 2015 00395 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Dary Muñoz Valencia y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali y la Red de Salud Oriente ESE.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderada principal a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con la C.C. N° 29.117.865 y T.P. N° 189.013 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



D.M.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003
De Enero 15-2016
Secretario, [Signature]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 25

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00416 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ángela María Mejía Barona y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Las señoras Ángela María Mejía Barona, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Sebastián Marmolejo Mejía y Santiago Zapata Mejía; Betty Barona y Leidy Vanessa Ospina Mejía, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Cali, con el fin de que se le declare administrativa responsable de todos los perjuicios generados con ocasión del accidente que sufrió la señora Ángela María Mejía Barona el día 19 de marzo de 2015, debido a un foramen en la vía por la que transitaba en su motocicleta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por las señoras Ángela María Mejía Barona, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Sebastián Marmolejo Mejía y Santiago Zapata Mejía; Betty Barona y Leidy Vanessa Ospina Mejía, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00416 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ángela María Mejía Barona y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

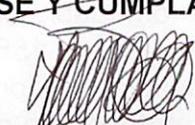
providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali y la Red de Salud Oriente ESE.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderada principal a la abogada Teresa Zapata, identificada con la C.C. N°. 38.994.665 y T.P. N° 38.994.665 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



D.M.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003

De enero 15/2016

Secretario, OCM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2018

Auto Interlocutorio N° 26

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00400 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Harold Orejuela Casaran y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Los señores Harold Orejuela Casaran, Lorena Marcela Saavedra, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Gabriela Orejuela Saavedra y Laura Sofía Orejuela Saavedra; Harold Orejuela Caicedo, Carmen Elisa Casaran Lasso y Ronald Orejuela Casaran, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativa responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de la libertad del señor Harold Orejuela Casaran y que se señala injusta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Harold Orejuela Casaran, Lorena Marcela Saavedra, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Gabriela Orejuela Saavedra y Laura Sofía Orejuela Saavedra; Harold Orejuela Caicedo, Carmen Elisa Casaran Lasso y Ronald Orejuela Casaran, en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00400 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Harold Orejuela Casaran y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y otro.

pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Iver Andrés Sánchez Klinger, identificado con la C.C. N° 76.045.886 y T.P. N° 238.026 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



D.M.B.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003

De enero 15/2016

Secretario, Duval



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2016

Auto Interlocutorio N° 27

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00351 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: María Lilia Cocuy de Hernández

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora MARÍA LILIA COCUY DE HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Que la señora María Lilia Cocuy de Hernández, presentó petición de reconocimiento pensional consagrada en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, el 10 de mayo de 2015.

El Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 4122.1.21-897 de junio 04 de 2011, niega lo solicitado, motivo por el cual se presentó recurso de apelación, ante el cual guardó silencio la entidad.

Que sobre la base jurisprudencial del Consejo de Estado, los jueces administrativos han venido fallando en contra de las entidades territoriales las demandas de reajuste pensional.

Que según acta de Comité de Conciliación No. 41.21.0.1.2-.265 del 05 de junio de 2013, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago, presentó posición institucional de reconocer el pago de reajuste de mesada pensional de Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los pensionados del Municipio que resultaron beneficiarios por la expresada ley.

1.2. PRETENSIONES

Pagar a la señora María Lilia Cocuy de Hernández, la suma de \$9.428.088, debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional ordenando en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el mes de mayo de 2015 y la mesada reajustada para el año 2015 de \$1.025.669, liquidación que se realizó con un porcentaje del reajuste del 14%.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 27 de julio de 2015, la cual fue radicada bajo el número 260058.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 23 de septiembre de 2015 (fls. 46 a 47 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó formula conciliatoria, por la suma de \$9.428.088 pesos moneda legal colombiana, debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el mes de mayo de 2015, según liquidación del 24 de junio de 2015, teniéndose en cuenta que la mesada reajustada para el año 2015 es por el valor de \$1.025.669, liquidación que se realizó con un porcentaje del 14%. El pago de las sumas de dinero se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali.

El apoderado de la convocada aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La pensión aquí reconocida es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la convocada; si bien el reajuste de la pensión pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado en vía gubernativa más la indexación correspondiente, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la convocada amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La entidad convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Paulo Andrés Echeverry Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.148 y tarjeta profesional 109.082 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Cali², en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

La convocada estuvo representada por el abogado Alberto Arenas Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.915 y tarjeta profesional No. 22.555 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar³ por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

Así mismo, fue aportada copia del Acta No. 4121.0.1.2-360 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 15 de julio de 2015, suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité de Conciliación⁴.

Además se allegó la liquidación⁵ elaborada por el Municipio de Santiago de Cali, en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

² Folios 1-10 c.ú.

³ Folios 42-43 c.ú.

⁴ Folios 33-37 c.ú.

⁵ Folios 36-38 c.ú.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Resolución No. 4122.1.21-897 de 14 de junio de 2011, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali, niega la solicitud presentada por la señora María Lilia Cocuy de Hernández, el 10 de mayo de 2011, tendiente al reajuste pensional contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de la misma anualidad (Fls. 17-23).
- Resolución No. 5975 de 28 de enero de 1988, por medio de la cual el Municipio de Cali, reconoció una pensión por viudez a favor de la señora María Lilia Cocuy de Hernández, en calidad de esposa legítima del trabajador fallecido, señor Anselmo Hernández (Fl. 18-19 c.ú.).
- Resolución No. 1792 del 17 de mayo de 1993, por medio de la cual se reconoce una pensión de sustitución a la señora María Lilia Cocuy viuda de Hernández (Fls. 20-22 c. ú.).

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.⁶

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Sentencia del 23 de septiembre del 2010. Rad. 1201-08.

Del análisis de las pruebas allegadas por la parte actora se tiene que la solicitud en sede administrativa se realizó el 10 de mayo de 2011, por lo que los derechos causados con anterioridad al 10 de mayo de 2008 no interrumpieron la prescripción y por lo tanto les operó el fenómeno prescriptivo.

Los derechos causados con posterioridad al 10 de mayo de 2008, interrumpieron la prescripción el 10 de mayo de 1998, por un lapso igual al término de tres años, los cuales se contarán a partir de ese momento.

Lo anterior significa que la prescripción de los derechos señalados operó el 10 de mayo de 2014 y habiéndose presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 27 de julio de 2015, se advierte que a esa fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción de derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968, no siendo posible aprobar el acuerdo conciliatorio, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, toma como fecha de prescripción para la liquidación de las sumas adeudadas, el 10 de mayo de 2008.

La diferencia señalada genera un detrimento para el patrimonio público, toda vez que la conciliación celebrada por el Municipio de Santiago de Cali, se realizó sobre ciertos derechos económicos de los que no tenía disposición, por encontrarse prescritos.

En tal virtud, es claro que el acuerdo conciliatorio debe cumplir con presupuestos legales para su aprobación consistente en la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, motivo por el cual no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

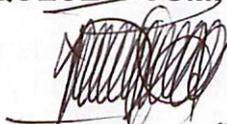
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora MARÍA LILIA COCUI DE HERNANDEZ, en la diligencia que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

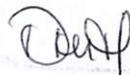

FRANCISCO FERNANDO ORTÉGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior expedido por:
Estado No. 003
De Enero 15/2016

LA SECRETARIA







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 28

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00230 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Nancy del Socorro Pérez González
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y carcelario- INPEC

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, por conducto de apoderada judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

En Resolución No. 0622 del 19 de septiembre de 2013, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordenó el traslado de nos reclusos para que terminen de cumplir en establecimientos de reclusión de Colombia, la pena que les fue impuesta por las autoridades judiciales de Costa Rica.

Mediante Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014, el INPEC resolvió comisionar entre el 22 y 23 de febrero de 2014, más un día para la ida y otro para el regreso a la funcionario NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ y en su artículo 4º el Director de la entidad accionada ordena el pago 3.5 días de viáticos para cada funcionario comisionado, para un total de \$385 a la TMR de USD del 15 de enero de 2014, el cual se sufragará bajo el certificado de disponibilidad presupuestal No. 11414 del 20 de enero de 2014.

En la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2014, se estableció el rubro para el pago de los viáticos y gastos al exterior por el valor de \$200.000.000.00 m/cte.

El Director General del INPEC certificó que la Mayor NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, entre los días 21 y 24 de febrero de 2014, se desplazó a la República de Costa Rica, para dar cumplimiento a la Resolución No. 0622 del 09 de septiembre de 2013, con el fin de repatriar unos internos de nacionalidad colombiana.

Que cuando se presentó la certificación de cumplimiento de la comisión para efectos del pago de viáticos y gastos de viaje al exterior, no fue recibida la misma por parte de la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC, aduciendo que no existía registro presupuestar por lo cual la Coordinadora de relaciones internacionales, Dra. MARIA INES GUZMAN CORREA,

mediante oficio No. 81004.GRURI-0226 de 21 de marzo de 2014 elevó consulta ante la oficina jurídica con el fin de establecer la posibilidad de obtener el registro presupuestal de la Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014.

La Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC mediante oficio No. 8120-OFAJU-00354 del 14 de julio de 2014, en su respuesta manifiesta que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 exige que exista el certificado presupuestal previo el cual no se gestionó, lo que imposibilita el reembolso del dinero a los acreedores.

Mediante Oficio del 06 de agosto de 2014, dirigido al Director General del INPEC, la accionante solicitó el pago de viáticos por comisión al exterior sin recibir respuesta alguna a lo solicitado; petición reiterada el 15 de diciembre de 2015 ante la cual el Director de Gestión Corporativa del INPEC, mediante Oficio No. 8500-4-DIGEC-PRE-00611 del 06 de febrero de 2015, radicado en la ventanilla única del INPEC Regional Occidente el 27 de febrero de 2015, expresa que no es posible realizar el pago solicitado y la única posibilidad para este reconocimiento es mediante el mecanismo jurídico de conciliación.

1.2. PRETENSIONES

Se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$744.047,15 pesos m/cte., más los intereses moratorios y la respectiva indexación conforme lo establecido en la Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014 emitida por el INPEC.

Igualmente, solicita se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios morales en la suma total de \$32.217.500,00.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 28 de abril de 2015, la cual fue radicada bajo el número 142399.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 08 de julio de 2015 (fl. 60 a 62 del c.ppal).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos: Propuso conciliar y pagar a la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, la suma de \$744.047,15 por concepto de viáticos adeudados de acuerdo a la comisión realizada en el exterior mediante la Resolución No. 00482 de 17 de febrero de 2014 y no concilió los perjuicios morales solicitados por cuanto los mismos no se encuentran acreditados.

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; *ii)* El acuerdo

versa sobre conflictos de carácter particular y disponibles por las partes; *iii*) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv*) Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v*) En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere al reconocimiento y pago de la suma de \$744.047,15 pesos m/cte., conforme Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014 emitida por el INPEC y lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El Oficio No. 8500-4-DIGEC-PRE-00611 del 06 de febrero de 2015, por medio del cual se le niega a la actora el pago solicitado fue radicado en la ventanilla única del INPEC Regional Occidente el 27 de febrero de 2015 (fl. 43-44); por su parte, la parte actora solicitó conciliación prejudicial el 28 de abril de 2015 (fl. 49), dentro del término otorgado por la ley.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010, en la que se dijo:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el

derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 (...)." (Negrilla del Despacho).

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la actora amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

La convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Luz Dary Tobar Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.899.535 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.659 del C.S.J., a quien en el poder conferido se le facultó para conciliar², por tanto estaba acreditada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado Jesús Hernando Jaramillo Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y portador de la tarjeta profesional No. 221.452 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Director de la Regional Occidente del INPEC³, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue aportada certificación expedida el 26 de junio de 2015 y suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC se adoptó la decisión de conciliar y pagar a la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, la suma de \$744.047,15 por concepto de viáticos adeudados, de acuerdo a la comisión realizada al exterior mediante la Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014⁴.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Resolución No. 622 del 09 de septiembre de 2013, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por la cual se deciden unas solicitudes de Traslado a Colombia" (fls. 15-19).

² Folios 1-3 del c.ú.

³ Folios 52-56 c.ú.

⁴ Folio 59 del c.ú.

- Resolución No. 482 del 17 de febrero de 2014, emitida por el INPEC, *“Por la cual se confiere una comisión de servicios en el exterior y se ordena el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje a unos funcionarios del Cuerpo de custodia y vigilancia de la planta de personal del INPEC”* (fls. 15-19).
- Resolución No. 00001 del 02 de enero de 2014, emitida por el INPEC, *“Por la cual se efectúa la desagregación de las apropiaciones en el Presupuesto de Funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – para la vigencia Fiscal de 2014”* (fls. 20-28).
- Oficio No. 8120-OFAJU-003154 del 14 de julio de 2014, dirigido a la Coordinadora de Relaciones Internacionales, Dra. MARIA INES GUZMAN CORREA, por parte de MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMON, Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde da respuesta a la consulta 81004-GRURI-0226 del 21 de marzo de 2014 (fls. 29-33).
- Petición del 06 de agosto de 2014, realizada por la Mayor NANCY PEREZ GONZALEZ, dirigido al Director General del INPEC, donde solicita el pago de los viáticos mencionados (fls. 35-38).
- Petición del 15 de diciembre de 2014, realizada por la Mayor NANCY PEREZ GONZALES y dirigida al Director General del INPEC, donde solicita nuevamente el pago de los viáticos a los cuales tiene derecho (fls. 39-42).
- Oficio No. 8500-4-DIGEC-PRE-00611 del 06 de febrero de 2015, radicado en la ventanilla única del INPEC Regional Occidente el 27 de febrero de 2015, por medio del cual el Director de Gestión Corporativa del INPEC, en la que le manifiesta que no es posible realizar el pago solicitado con cargo al rubro de viáticos y gastos de viaje al exterior, y le informa que la única posibilidad para dicho reconocimiento es mediante el mecanismo jurídico de conciliación (fls. 43-44).
- Certificación del 26 de junio de 2015, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en la que se adoptó conciliar y pagar a la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, la suma de \$744.047,15 por concepto de viáticos adeudados, de acuerdo a la Comisión realizada en el exterior mediante la Resolución No. 000482 del 17 de febrero de 2014, y donde se indicó que no se concilian los perjuicios morales por no encontrarse acreditados (fl. 59).

De dichas pruebas se logra tener certeza de que a la convocante mediante Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014, se ordenó comisionar entre el 22 y el 23 de febrero de 2014, más un día para la ida y otro para el regreso, a la funcionaria NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.680.772, titular del cargo de Mayor de Prisioneros y ordenó el pago de viáticos por 3.5 días de viáticos comprendidos entre el 22 y 23 del mes de febrero de 2014 a la TRM de USD indicando que en pesos colombianos asciende a la suma de \$744.047,15 pesos m/cte para cada funcionario y se indica que se sufragará bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11414 del 20 de enero de 2014, expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Dirección de Gestión Corporativa.

Esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la suma de \$744.047,15 por concepto de viáticos y gastos de viaje al exterior a la convocante, conforme lo dispuesto por el INPEC a través de la Resolución No. 00482 del 17 de febrero de 2014.

Así las cosas, tenemos que la conciliación aquí acordada es justa y se encuentra acorde a derecho motivo por el cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, en calidad de convocante y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en calidad de convocado, en la diligencia que se llevó a cabo el 08 de julio de 2015, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **PAGAR** a la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.680.772, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$744.047,15). Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior s. por:

Estado No. 003

De Enero 15/2016

la SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 29

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00371 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Marco Antonio Herrera Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Marco Antonio Herrera Hernández, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al convocante le fue reconocida asignación de retiro en condición de agente retirado, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Manifiesta que presentó petición radicada el día 03 de mayo de 2013 ante CASUR solicitando el reajuste y pago del incremento de su asignación de retiro por concepto del IPC; mediante Oficio 02898/OAJ del 08-05-13 y 7946/OAJ del 21-08-2013, la entidad le dio repuesta negando lo solicitado.

Posteriormente, el convocante radicó una nueva petición el 16 de julio de 2014, solicitando el incremento mencionado, obteniendo respuesta por parte de la entidad el 18 de septiembre de 2014, en donde se indicó que debía presentar solicitud de conciliación.

Mediante petición del 06 de abril de 2015, solicito nuevamente el incremento del IPC y mediante Oficio No. 10442/OAJ del 03 de julio de 2015 se niega lo solicitado.

1.2. PRETENSIONES

Solicita se reajuste la asignación de retiro al convocante, con inclusión de los incrementos del Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00371 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Marco Antonio Herrera Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 03 de agosto de 2015 con Radicación No. 268457.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 19 de octubre de 2015 (fls. 33 a 35 c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso conciliar el reajuste por concepto de I.P.C. de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001 y 2002, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 03 de mayo de 2009, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, periodo durante el cual no se generaran intereses. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$5.247.968
Indexación (75%):	\$431.750
Descuento CASUR:	\$202.858
Descuento Sanidad	\$199.580
<u>TOTAL A CONCILIAR:</u>	<u>\$5.277.280,00</u>

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$65.013.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la agencia del Ministerio Público, el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00371 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Marco Antonio Herrera Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición radicada en la entidad convocada el 07 de abril de 2015, tendiente a solicitar acto administrativo que le reconoce la asignación de retiro y copia de la hoja de servicios (fls. 7-9 c. ú)
- Oficio No. 10442/OAJ del 3 de julio de 2015, por medio de la cual CASUR le da respuesta a la petición radicada en la entidad, en la cual indicó que no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., y advierte que así fue manifestado en los Oficio Nos. 2898/OAJ del 08-05-2013 y 7946/OAJ del 21-08-2013 (fls. 12-13 c. ú).

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00371 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Marco Antonio Herrera Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

- Copia de la Resolución No. 00273 de 26 de mayo de 1994, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al Ag @ Herrera Hernández Marco Antonio (fls. 15-16 c.ú).

Una vez analizada la conciliación presentada, se tiene que el acuerdo en mención no cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, toda vez que:

En la propuesta conciliatoria aportada por la entidad CASUR y aceptada por la parte actora se aplicó la prescripción cuatrienal del derecho a reconocer, tomándose como fecha de prescripción el 03 de mayo de 2009², no obstante en el plenario no se encuentra prueba alguna de la cual se desprenda que la petición de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor de la asignación de retiro del convocante fue presentada el día 03 de mayo de 2013; por tanto no tiene certeza el Despacho que la prescripción aplicada por la entidad se encuentre ajustada a derecho, motivo por el cual no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

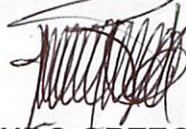
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el señor MARCO ANTONIO HERRER HERNANDEZ, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



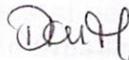
FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior
Estado No. 003
De Enero 15/2016

LASEC



² Ver folio 33 c. ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 ENE 2016**

Auto Interlocutorio N° 30

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor DANIEL RICARDO BOJACA BERMUDEZ, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante goza de asignación de retiro la cual fue reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro al convocante, con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 05 de octubre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 353354.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 25 de noviembre de 2015 (fls. 45 a 47 del c.ú).

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos: Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, cuando sea más favorable al convocante, para el caso en concreto, este corresponde a los años 1997, 1999 y 2002, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 20 de octubre de 2010, suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$5.187.586,00
Indexación (75%):	\$ 332.736
Descuento CASUR:	\$ 209.744
Descuento Sanidad	\$ 193.671
TOTAL A CONCILIAR:	\$5.116.917,00

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$79.817.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional 195.420 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar² por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado Reynel Polania Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.841 y portadora de la tarjeta profesional No. 157.817 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad³, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue aportada copia auténtica del Acta No. 11 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 21 de Julio de 2015 suscrita por los miembros del comité de la entidad en donde se fijó la política institucional sobre la conciliación judicial y extrajudicial de reajuste del IPC⁴.

Además se allegó la liquidación⁵ elaborada por la oficina de negocios judiciales de CASUR, en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

² Folio 1 c.ú.

³ Folios 23-26 c.ú.

⁴ Folios 33-37 c.ú.

⁵ Folios 38-44 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Oficio No. 29463/OAJ del 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Director General de la entidad, mediante la cual se dio respuesta a la petición radicada por el convocante el 20/10/2014, en la que se indicó que no accede de manera favorable al reajuste de la mesada con base en el I.P.C. (Fl. 2-3 c.ú.).
- Hoja de servicios correspondiente al AG Bojaca Bermúdez Daniel Ricardo (Fl. 4 c. ú.).
- Resolución No. 6097 de 1 diciembre de 1994, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al AG (r) Bojaca Bermúdez Daniel Ricardo (Fls. 6-7 c. ú.).

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro, efectiva a partir del 08/02/1995, en calidad de Agente de la Policía Nacional.

Así mismo tenemos que el convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 20 de octubre de 2014 y la entidad le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1° de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 20 de octubre de 2010, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual la convocante solicitó el reajuste a su asignación de retiro sustitutiva con fundamento en el IPC, se presentó el 20 de octubre de 2014⁶, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor DANIEL RICARDO BOJACA BERMUDEZ, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro que goza el señor DANIEL RICARDO BOJACA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.033, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 20 de octubre de 2010, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

⁶ Folio 2 c.ú., conforme se indica en la respuesta dada por la entidad.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00438 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Daniel Ricardo Bojaca Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION EN COPIA
En copia 003
De Enero 15/2016
L.A.S.O.Y.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2016

Auto Interlocutorio N° 31

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00425 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: Fanory Pimentel Culman
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora FANORY PIMENTEL CULMAN, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

La convocante goza de sustitución de asignación de retiro la cual fue reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

La asignación de retiro de la convocante fue incrementada por debajo del índice de precios al consumidor a partir del año 1997 hasta el año 2004, violándose lo dispuesto en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro a la convocante, con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 24 de septiembre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 340160.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 23 de noviembre de 2015 (fls. 39 a 42 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:
Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, cuando sea más favorable a la convocante, para el caso en concreto, este corresponde a los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 24 de abril de 2011, suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%):	\$1.401.082,00
Indexación (75%):	\$81.488
Descuento CASUR:	\$53.203
Descuento Sanidad	\$51.909
<u>TOTAL A CONCILIAR:</u>	<u>\$1.377.418,00</u>

La asignación de retiro será reajustada para el 2015, en la suma mensual de \$23.779.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado,

denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición radicada el 23 de abril de 2015 ante CASUR, por medio de la cual la convocante solicitó el reajuste de la asignación mensual según el IPC. (Fl. 8 – 9 c.ú.).
- Oficio No. 11484/OAJ del 10 de julio de 2015, suscrito por el Director General de la entidad, mediante la cual se dio respuesta a la petición negando el reajuste pretendido con base en el IPC y se le sugirió al convocante presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de solucionar la problemática del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Fl.10 - 11 c.ú.).
- Resolución No. 1390 del 26 de abril de 1978, por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al SS (r) Larrahondo Efraín (Fl. 14 c. ú.).
- Resolución No. 870 del 25 de febrero de 2014 por medio de la cual se reconoce y paga a la señora Fanory Pimentel Culman, en calidad de compañera permanente del causante, el 25% de la prestación devengada (Fl. 16 – 18 c.ú.)

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que a la convocante le fue sustituida desde el 16 de febrero de 2009, el 25% del total de la prestación que devengada el señor Efraín Larrahondo (q.e.p.d.) en calidad de Sargento Segundo (r) de la Policía Nacional.

Así mismo tenemos que la convocante solicitó el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada el día 23 de abril de 2015 y la entidad le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Una vez analizada la conciliación presentada, se tiene que el acuerdo en mención no cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, toda vez que:

En la propuesta conciliatoria aportada por la entidad CASUR y aceptada por la parte actora se aplicó la prescripción cuatrienal del derecho a reconocer, tomándose como fecha de prescripción el 24 de abril de 2011², no obstante la petición fue presentada el día 23 de abril de 2015³; por tanto al aplicar la prescripción cuatrienal esta operaría a partir del 23 de abril de 2011 y no en la fecha indicada por la entidad.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que indica que el simple reclamo escrito del empleado interrumpe la prescripción, en tal sentido la misma opera desde el mismo día en que se presente la solicitud y no el día siguiente como se deduce de la formula conciliatoria presentada; por tanto no tiene certeza el Despacho que la prescripción aplicada por la entidad se encuentre ajustada a derecho, motivo por el cual no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, la señora FANORY PIMENTEL CULMAN, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



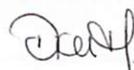
FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior
Estado No. 003
De Enero 15/2016

LA SECC



² Ver folio 40 c. ú.

³ Ver folio 8 c. ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2016

Auto Interlocutorio N° 32

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó MYRIAM MUÑOZ ESTEBAN y JEIMY ESTEFANIA FORONDA MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al Sargento Mayor Silvio Antonio Foronda Cano (q.e.p.d.) le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 4791 del 29 de diciembre de 2000, dicha prestación fue sustituida a las convocantes, la señora Myriam Muñoz Esteban, en calidad de cónyuge sobreviviente y Jeimy Estefanía Foronda Cano en su calidad de hija supérstite, derecho que reconoció mediante la Resolución No. 2981 de 24 de agosto de 2005, y posteriormente de acreció a través de Resolución No. 097 de 23 de enero de 2008.

Las señoras Myriam Muñoz Esteban y Jeimy Estefanía Foronda Cano, solicitaron ante CREMIL el reajuste de la asignación de retiro sustituida, dando respuesta la entidad mediante Oficio No. 107708 del 28 de octubre de 2014, en el cual se comunica que al SM (r) Silvio Antonio Foronda Cano, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 10 de diciembre de 2000, por lo que para los años anteriores a esa fecha no hay lugar al reajuste del I.P.C. y que respecto a la asignación en cuanto al periodo comprendido desde el 10 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004, dicha entidad no accede de manera favorable en a dicho reajuste, por lo que es procedente presentar solicitud de conciliación.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro sustituida a las señoras Myriam Muñoz Esteban y Jeimy Estefanía Foronda Cano, en los porcentajes más favorables a partir del año 1997, aplicando el Índice de Precios al Consumidor conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se ordene le pago indexado de los dineros correspondientes.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 15 de septiembre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 326372.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el 29 de octubre de 2015 (fl. 44-48 c.ú)

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro y a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 09 de octubre de 2010 y los descuentos de ley por CREMIL, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

Los valores acordados para la señora MYRIAM MUÑOZ ESTEBAN:

Capital (100%): \$8.707.385,00
Indexación (75%): \$604.286
Diferencia CREMIL: \$201.429
TOTAL A CONCILIAR: 9.311.671,00

Valor a reajustar mensual de la asignación de retiro: \$142.986.

Los valores acordados para la señora JEIMY ESTEFANIA FORONDA MUÑOZ:

Capital (100%): \$5.224.427,00
Indexación (75%): \$362.572
Diferencia CREMIL: \$120.857
TOTAL A CONCILIAR: \$5.586.999,00

Valor a reajustar mensual de la asignación de retiro: \$85.791.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la actora amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

Las convocantes estuvieron representadas en la audiencia de conciliación por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.953 y tarjeta profesional 50.279 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar² por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Alexandra Varela Astaiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.166.681.934 y tarjeta profesional 148.822 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe Oficina

² Folios 1-2 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asesora Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar³.

Además se allegó las Pre liquidaciones y memorando Nos. 211-5421 y 211-5330 con fecha 20 de octubre de 2015⁴, en los cuales quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición dirigida a la entidad convocada en la que se solicita el reajuste de la asignación de retiro sustitutiva a partir del año 1997 (Fls. 4-7 c.ú.)
- Oficio No. 107708 del 28 de octubre de 2014, por medio de la cual la Caja de Retiro de las FF.MM.-CREMIL da respuesta a la solicitud radicada en esa entidad con No. 107708 del 09 de octubre de 2014 (Fls. 8-9).
- Hoja de servicios correspondiente al SM (r) Silvio Antonio Foronda Cano (Fl. 15).
- Resolución No. 4791 del 29 de diciembre de 2000, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor SM (r) del Ejército, Silvio Antonio Foronda Cano (Fls. 16-17 c.ú.).
- Resolución No. 2981 del 24 de agosto del 2005, por medio de la cual se ordena el pago de los haberes dejados por cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor SM (r) del Ejército Silvio Antonio Foronda Cano (Fls. 18-19 c.ú.).
- Resolución No. 097 del 23 de enero de 2008, por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor SM (r) del Ejército Silvio Antonio Foronda Cano (Fls. 20-21 c.ú.).

De las pruebas allegadas al plenario se logra tener certeza que a las convocantes le fue sustituida la asignación de retiro que había sido reconocida por la entidad convocada al causante, el señor Silvio Antonio Foronda Cano (q.e.p.d.) en calidad de Sargento Mayor (r) del Ejército.

Así mismo, se observa que las convocantes solicitaron el reajuste aquí pretendido mediante petición radicada en la entidad convocada bajo el No. 107708 del 09 de octubre de 2014.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más

³ Folios 29-35 c.ú.

⁴ Fls. 36-43 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 09 de octubre de 2010⁵, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual las convocantes solicitaron el reajuste a la asignación de retiro sustitutiva con fundamento en el IPC, se presentó el 09 de octubre de 2014⁶, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 aplicable en estos casos.

⁵ Folio 46 c.ú.

⁶ Folio 8 c.ú., conforme se indica en la respuesta otorgada por la entidad.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00387 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Myriam Muñoz Esteban y otro
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre MYRIAM MUÑOZ ESTEBAN y JEIMY ESTEFANIA FORONDA MUÑOZ, en calidad de convocantes y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro sustitutiva que goza la señora MYRIAM MUÑOZ ESTEBAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.837.170, y la señora JEIMY ESTEFANIA FORONDA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.192, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 09 de octubre de 2010, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTÉGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICADO EN DESTAJO

En auto No. 003
De Enero 15/2016

LASEN *Dred*

